



RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA
2008 JUN 17 AM 11 13

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

464-2007

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD SERVICIOS BURSÁTILES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL INGENIERO JULIO SALVADOR BIGIT ESTRADA** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas dieciocho minutos del catorce de enero de dos mil ocho.

I. Servicios Bursátiles Salvadoreños, Sociedad Anónima, Puesto de Bolsa de Productos Agropecuarios, que puede abreviarse SBS, S.A., por medio de su representante legal señor Julio Salvador Bigit Estrada, ha presentado demanda ante este Tribunal impugnando los siguientes actos del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a) resolución dictada el dieciocho de octubre de dos mil siete, en la que se declara que la demandante ha cometido la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia, le imponen multa por la cantidad de cinco mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América, le ordenan el cese de las supuestas conductas; y, b) resolución del veintisiete de noviembre de dos mil siete en la que se resuelve declarar sin lugar recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

II. El representante legal de SBS, S.A., solicita que se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo. Analizada que ha sido la demanda presentada, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. Aspectos doctrinarios y legales de la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.

Las medidas cautelares han sido definidas por la doctrina como: «aquellos mecanismos procesales tendientes a garantizar o preordenar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la

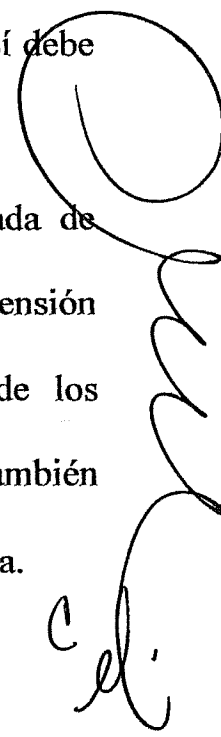
resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto procesal y, como intrínseca finalidad, evitar que cristalice una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva». (José Garberí Llobregat, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Tirant lo Blanch, pág. 664).

Es presupuesto indispensable para que se decrete la medida cautelar que el acto produzca *efectos positivos*, es decir que éste afecte los derechos del administrado, en el sentido que modifique su situación jurídica.

La suspensión es de carácter cautelar y pretende suspender el despliegue de los efectos del acto que puedan causar un *daño irreparable o de difícil reparación al administrado*, mientras se tramita el proceso (art. 16 LJCA). Lo anterior, con la finalidad de lograr que la sentencia, en su caso, pueda contener una real restauración de la situación vulnerada.

Esta Sala se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto de las medidas cautelares señalando que a este Tribunal le corresponde velar porque la suspensión de los actos impugnados no se traduzca injustificadamente, y sin la previa ponderación de los intereses en juego, en menoscabo de la función que realiza la Administración Pública, cuyo objetivo primordial es, y así debe presumirse, la consecución de los intereses generales.

En ese sentido, se considera que existe otra forma más adecuada de proceder al momento de resolver la concesión o denegación de la suspensión cautelar; interpretación que sigue siendo respetuosa del derecho de los ciudadanos a que se les garantice la efectividad de la sentencia, pero también del interés general que persigue la actividad de la Administración Pública.

A large, stylized handwritten signature or set of initials is written in black ink on the right side of the page, overlapping the text of the final paragraph.

Este giro implica que el otorgamiento de la suspensión no puede ser automático, pues requiere previamente del examen y valoración de los requisitos que determina la ley. Cabe añadir que tales requisitos deben concurrir no sólo al momento en que debe ser resuelta la suspensión, sino también durante el tiempo que ésta deba mantenerse vigente; lo cual se encuentra relacionado con que la medida pueda ser solicitada tanto al inicio del proceso como durante la tramitación del mismo, de conformidad con los arts. 22 y 23 LJCA.

De ahí que con esta interpretación sobre el funcionamiento de la suspensión será necesario analizar, a partir de las circunstancias de cada caso, los tres requisitos fijados por la LJCA.

De conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la suspensión de la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado estará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) que el acto produzca o pueda producir efectos positivos (art. 16 LJCA); 2) que la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva (art. 17 LJCA); y, 3) que la adopción de la medida cautelar no produzca un perjuicio evidente al interés social u ocasionare o pudiera ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público (art. 18 LJCA).

Esta Sala con fundamento en lo que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sostenido que la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso puede decretarse luego de analizar los requisitos tasados por la misma Ley.

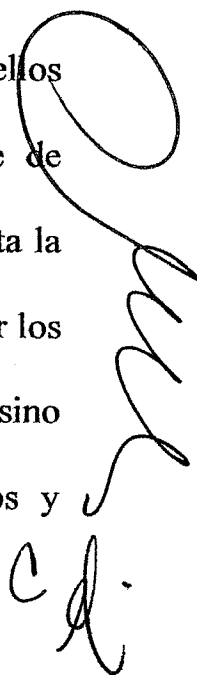
Expuesto el anterior giro en la interpretación de la suspensión como medida cautelar, se pasa a analizar si procede ordenar la suspensión provisional de la ejecución de los actos impugnados solicitada por la parte actora.

B. Análisis del caso planteado.

El acto administrativo impugnado ordena a Servicios Bursátiles Salvadoreños, Sociedad Anónima, Puesto de Bolsa de Productos Agropecuarios, el cese de las supuestas conductas anticompetitivas y le impone multa por la cantidad de cinco mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de autos, el demandante ha solicitado la suspensión de los efectos del acto que impugna, sin embargo no ha dado ninguna explicación del por qué o bajo qué fundamentos habrá de considerarse que los actos impugnados le causarían un daño de imposible o de difícil reparación, por el eventual pronunciamiento de una sentencia estimatoria.

En ese sentido cabe recordar que, aunque se parta de que la ejecución inmediata de los actos impugnados podría producir una afectación en los derechos e intereses de la parte actora, no todo tipo de daños y perjuicios hacen procedente la adopción de la medida cautelar, sino únicamente aquellos cuya reparación por la sentencia definitiva se prevea razonablemente de imposible o cuando menos de difícil reparación. De ahí que, quien solicita la suspensión de los efectos del acto tiene la obligación no sólo de identificar los posibles daños y perjuicios que la no suspensión podría producir, sino también, y sobre todo, la obligación de explicar por qué esos daños y perjuicios son de imposible o de difícil reparación.

A large, stylized handwritten signature is written vertically on the right side of the page. Below it, the initials 'C.D.' are written in a smaller, simpler hand.

En el caso que se analiza, debido a que la sociedad demandante únicamente se limita a señalar que de no suspenderse los efectos de los actos impugnados se le ocasionaría un perjuicio económico, sin hacer ninguna consideración al respecto, no puede estimarse que se haya acreditado el requisito exigido en el art. 17 de la LJCA y, en consecuencia, procede declarar sin lugar la suspensión solicitada.

III. En consideración de lo antes expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y los artículos 16 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta SALA **RESUELVE:**

A) Admítase la demanda interpuesta contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia; contra los actos enunciados en el preámbulo de este auto;

B) Tiénese por parte a Servicios Bursátiles Salvadoreños Sociedad Anónima, Puesto de Bolsa de Productos Agropecuarios, que puede abreviarse "SBS S.A." por medio de su representante legal Julio Salvador Bigit Estrada. Por agregada la documentación con la cual legitima su personería; y demás documentos presentados;

C) Declárase sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados;

D) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de cuarenta y ocho horas exactas, contadas a partir de la notificación de este auto, respecto a la existencia de los actos administrativos que se les atribuyen en la demanda. Para tal efecto remítaseles copia de la misma;

3
4

E) A fin de mejor proveer y de conformidad al art. 48 de la L.J.C.A., requiérase de las autoridades demandadas remitir el expediente administrativo relacionado con el presente proceso debidamente foliado y ordenado cronológicamente, dentro del plazo judicial señalado en el párrafo anterior;

F) Tómate nota del lugar señalado por la parte actora para oír notificaciones.

Notifíquese.

AYALA G.----- R. NÚÑEZ.----- POSADA.----- CARDOZA.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE. SECRETARIO
FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las once horas veinte minutos del día diecisiete de junio del año dos mil ocho.


NOTIFICADOR



a

Atestado por Marcelina Ismael Hernández Rodríguez.

se identifica con DUI Numero 02134153-4 a

once horas con trece minutos minutos del

diecisiete de junio de dos mil ocho.

Este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador